



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001 - 2019-MDLB

La Brea-Negritos 22 de enero de 2019

VISTO: El Informe N° 197-2018-MDLB/DISERCO-GA de fecha 10 de octubre de 2018, Informe N° 016-2019-UAJ/ARLA de fecha 14 de enero de 2019, y Dictamen N° 01-2019-CEPP-MDLB de fecha 22 de Enero y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, Informe N° 197-2018-MDLB/DISERCO-GA de fecha 10 de octubre de 2018, el Director de Servicios Comunes remite a la Gerencia Municipal el proyecto de la Ordenanza Municipal que regula el régimen de intangibilidad, protección, conservación, defensa y mantenimiento de las áreas verdes ubicadas en la jurisdicción del Distrito de La Brea-Negritos, el mismo que contiene una serie de disposiciones que norman el uso, protección y conservación de las áreas verdes en el ámbito del Distrito, y promueven la reforestación y arborización de las áreas naturales, incluyendo un sistema de sanciones a conductas que pongan en riesgo su protección y aquellas que castigan tala de árboles;

Que, la Constitución Política de 1993 en su artículo 2.22 establece como fundamental el derecho de la persona "(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Al constituirse en un derecho fundamental, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos para su garantía y defensa en caso de transgresión o desconocimiento;

Que, respecto a la protección del derecho y su contenido esencial, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos. A saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve;

Que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 13) y 14) de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00470-2013-PA/TC -Lima, ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona. Así, ha precisado que "13. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

14. Con relación a la segunda manifestación, el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente”;

Que, considerando la protección que se otorga al derecho fundamental en estudio, el Estado en sus distintos niveles debe garantizar su plena vigencia y el respeto irrestricto a su contenido, dada su especial naturaleza de protección de intereses colectivos; razón por la cual deben diseñarse mecanismos que aseguren la defensa del medio ambiente y la conservación de los bienes de dominio público sobre los cuales se constituyen áreas verdes en tanto se relacionan a un componente del medio ambiente, estableciendo un régimen de conductas prohibidas que sancionen aquello que atente contra la adecuada conservación de las áreas verdes;

Que, el artículo 73° de la Constitución prescribe “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”; definición que es concordante con el listado de bienes de dominio público establecido en el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, el artículo 55° la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles y constituyen su patrimonio; razón por la cual corresponde a la Entidad crear un régimen de protección que desde el ejercicio de su dominio y garante de la propiedad pública, persiga la adecuada protección, conservación y defensa de las áreas verdes y erradique la actividad de tala indiscriminada de árboles;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

Que, mediante Dictamen N° 01-2019-CEPP-MDLB de fecha 22 de Enero, la Comisión de Población, Salud y Saneamiento recomendó aprobar la Ordenanza Municipal que regula el régimen de intangibilidad, protección, conservación, defensa y mantenimiento de las áreas verdes ubicadas en la jurisdicción del Distrito de La Brea-Negritos;

Que, sometido a consideración del Pleno del Concejo, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 22 de enero de 2019 se acordó por unanimidad aprobar la Ordenanza Municipal que regula el régimen de intangibilidad, protección, conservación, defensa y mantenimiento de las áreas verdes ubicadas en la jurisdicción del Distrito de La Brea-Negritos; por lo que en uso de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Ordenanza Municipal que regula el régimen de intangibilidad, protección, conservación, defensa y mantenimiento de las áreas verdes ubicadas en la jurisdicción del Distrito de La Brea-Negritos, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a los Órganos Competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, y en el portal institucional webmaster@munilabrea.gob.pe.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA
NEGROS
Rogger Orlando Genoves Morán
ALCALDE